

Página 1247. Partida 84.23. Apartado III. A)

- 1.º En la segunda línea reemplazar «pa de cabra» por «pata de cabra».
- 2.º En la cuarta línea suprimir la palabra «profundamente».
- 3.º Exclusión. Nueva redacción:

«Los rodillos apisonadores de propulsión mecánica (incluidos los equipados con patas de cabra, banda es o neumáticos) se clasifican en la partida 84.09 y los rodillos agrícolas en la partida 84.24.»

Página 1458. Partida 85.20. Nueva redacción del texto de la partida:

«85.20.—LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA (INCLUIDOS LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS); LAMPARAS DE ARCO; LAMPARAS DE ENCENDIDO ELECTRICO UTILIZADAS EN FOTOGRAFIA PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 12 de julio de 1973.—El Director general, Germán Anillo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de .....

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de julio de 1973 por la que se modifica el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945, en su vigente texto.

Ilustrísimo señor:

En orden al perfeccionamiento de las retribuciones del personal ocupado por la Industria Harinera y por la de Purés y Similares, el Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, solicita la modificación de las normas reglamentarias correspondientes.

Por consiguiente, en base a dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 18 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º El artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945, en su vigente texto, queda modificado en la siguiente forma:

«Art. 24. Las retribuciones del personal comprendido en esta Reglamentación serán:

1. Percibirá los salarios base que se expresan a continuación en la primera columna, en razón de las categorías profesionales que en este artículo se relacionan.

2. Con independencia de dichos salarios base, percibirán una prima de actividad, no absorbible por posteriores elevaciones legales del salario mínimo interprofesional, de la cuantía que para cada categoría señala la segunda columna de la tabla salarial que sigue, por los días de asistencia efectiva al trabajo, y que no tendrá repercusión a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos no recuperables. En vacaciones se percibirá esta prima en relación con el promedio de la obtenida en el trimestre anterior.

Categoría profesional y capacidad de producción de las fábricas en veinticuatro horas	Salario base — Pesetas	Prima de actividad — Pesetas
Mensuales		
<i>Personal técnico</i>		
Jefe Molinero:		
Hasta 35.000 Kg. ....	7.620	625
Desde 35.001 Kg. ....	7.970	625

Categoría profesional y capacidad de producción de las fábricas en veinticuatro horas	Salario base — Pesetas	Prima de actividad — Pesetas
Mensuales		
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de Oficina y Contabilidad:		
Hasta 35.000 Kg. ....	7.620	625
Desde 35.001 Kg. ....	7.970	625
Oficial administrativo .....		
Auxiliar administrativo .....		
Aspirantes:		
De 14 años .....	3.140	625
De 15 años .....	3.390	625
De 16 años .....	4.060	625
De 17 años .....	4.310	625
Diarias		
<i>Personal obrero</i>		
Encargado de Almacén y Segundo Molinero:		
Hasta 35.000 Kg. ....	206	25
Desde 35.001 Kg. ....	208	25
Chófer, Mecánico y Electricista:		
Hasta 35.000 Kg. ....	202	25
Desde 35.001 Kg. ....	204	25
Limpiero, Carpintero, Albañil:		
Hasta 35.000 Kg. ....	199	25
Desde 35.001 Kg. ....	201	25
Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén:		
Hasta 35.000 Kg. ....	194	25
Desde 35.001 Kg. ....	196	25
Pinches:		
Hasta 35.000 Kg.		
Primer año .....	98	25
Segundo año .....	106	25
Tercer año .....	131	25
Cuarto año .....	141	25
Desde 35.001 Kg.		
Primer año .....	100	25
Segundo año .....	108	25
Tercer año .....	133	25
Cuarto año .....	143	25

3. Los Porteros, Guardas o Serenos, en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como jornal 186 pesetas diarias, más la prima de actividad de 25 pesetas.

Las Repasadoras de sacos y Mujeres de limpieza percibirán 33,25 pesetas por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de actividad citada anteriormente.

Los destajistas obtendrán al menos una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

4. El personal que trabaje en fábricas comprendidas en la zona primera percibirá un plus del 10 por 100 de los salarios base antes relacionados.»

Art. 2.º Las mejoras contenidas en esta Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hayan concedido a su personal superando el nivel salarial establecido por la Orden de 12 de junio de 1972 y Decreto 527/1973, de 29 de marzo.

Art. 3.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945 y sus normas complementarias de 4 de octubre de 1949, en cuanto a la fabricación de purés y similares se refiere, en su actual redacción, continúan en vigor en todo aquello que no haya sido modificado por la presente Orden.

Art. 4.º Esta Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos desde el día 1 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 6 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Empresas de Publicidad.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de Publicidad de las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza;

Resultando que con fecha 9 de enero de 1973 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el texto del citado Convenio, junto con el acta de otorgamiento suscrita por la Comisión Deliberante y demás documentos e informes reglamentarios;

Resultando que a tenor de lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y debido al porcentaje de incremento pactado, el Convenio fué sometido al informe de la Subcomisión de Salarios y posterior examen por el Consejo de Ministros, el cual, en sesión celebrada el 22 de junio de 1973, dió su conformidad al contenido del mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 24 de abril de 1958 y los correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio de 1958;

Considerando que en la elaboración del citado Convenio se han cumplido todas las prevenciones legales y en su texto no se advierten ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, esta Dirección General, en uso de sus facultades, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial suscrito entre las Empresas de Publicidad y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta Resolución a las partes, haciéndoles saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 en la redacción dada al mismo por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no cabe contra dicha Resolución recurso alguno de carácter administrativo.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución y del Convenio Colectivo que aprueba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en las Empresas de Publicidad —tanto existentes en la actualidad como las que se establezcan en el futuro— cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo segundo.

En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo se estará a lo dispuesto en la legislación general y en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 23 de abril de 1971.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y en las que se adhieran al mismo posteriormente.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Se regirán por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las Empresas de Publicidad tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenecen a los servicios auxiliares o desarrollan actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o consejo.

### CAPITULO II

Art. 4.º *Vigencia.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Colectivo Sindical entrarán en vigor el día 1 de enero de 1973.

Art. 5.º *Duración.*—La duración del presente Convenio se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el apartado cuarto del artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 23 de julio de 1958, con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha de su finalización o de la prórroga, en su caso.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonará las causas determinantes de la rescisión o rescisión solicitadas.

### CAPITULO III

Art. 7.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 8.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas podrán ser compensables con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa.

Art. 9.º Se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo anterior los siguientes conceptos:

- 1.º El premio de antigüedad en la Empresa.
- 2.º La cotización en los regímenes de Seguridad Social sobre bases superiores a las pactadas.
- 3.º La jornada de trabajo más favorable al productor.
- 4.º Las vacaciones de mayor duración de las pactadas.

Art. 10 *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

### CAPITULO IV

Art. 11. *Comisión Mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 23 de julio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se establece la creación de una Comisión Mixta para la vigilancia y cumplimiento del presente Convenio.

Art. 12. La Comisión Mixta estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro económicos, un Presidente, un Secretario y los asesores que ambas partes estimen necesario.

Art. 13. El Presidente de la Comisión será el del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad o persona en quien delegue.

Art. 14. El Secretario de la Comisión será designado libremente por el Presidente.

Art. 15. Los Vocales sociales y económicos serán elegidos de entre los miembros deliberantes del presente Convenio.

Art. 16. Los Asesores serán designados libremente por cada una de las partes, debiendo ser aprobado su nombramiento por el Presidente del Sindicato Nacional.